

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00228-00
PROCESO:	NULIDAD MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	GLADIS MARIA YANCE ROJANO Y OSCAR ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS.

SENTENCIA

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por los señores GLADIS MARIA YANCE ROJANO y OSCAR ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS conforme a lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

1. Los demandantes a través de apoderado judicial y de mutuo acuerdo promovieron demanda solicitando se declare la nulidad del matrimonio civil que contrajeron el día 3 de marzo de 2006 ante la Notaría 2º del Círculo de Valledupar, invocando la causal 12 del artículo 140 del Código Civil.

2. Manifiestan que, dentro del citado vínculo, se concibió a los menores K.Y.G.Y. nacida el 29 de diciembre de 2007 y O.A.G.Y., nacido el día 25 de diciembre de 2010, quienes en la actualidad son menores de edad.

3. La señora GLADIS MARIA YANCE ROJANO, al momento de contraer nupcias con el señor OSCAR ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS tenía un vínculo matrimonial anterior vigente contraído el día 23 de marzo de 1999 ante el Juzgado Único Civil del municipio de Fundación (Magdalena), situación que no era conocida por el aquí demandante.

4. Respecto de los menores K.Y.G.Y. y O.A.G.Y., las partes manifiestan en el escrito de la demanda que han acordado:

4.1 Conservará la demandante GLADIS MARIA YANCE ROJANO en forma exclusiva, la custodia y cuidado personal de los menores hijos K.Y.G.Y., nacida el día 29 de diciembre de 2007, y O.A.G.Y., nacido el día 25 de diciembre de 2010.

4.2 Aportará el demandante OSCAR ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS en su calidad de padre de los menores K.Y.G.Y. y O.A.G.Y., la suma de \$400.000 por concepto de alimentos, incrementada anualmente de acuerdo con el IPC, y consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a nombre de la señora GLADIS MARIA YANCE ROJANO.

4.3. El señor OSCAR ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS en su calidad de padre visitará y compartirá con sus menores hijos todos los días, sin interrumpir en sus horarios académicos y de descanso.

3. PRUEBAS

- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar con indicativo serial número 4318259.
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio del Juzgado Único Civil Municipal del Círculo de Fundación Magdalena con indicativo serial número 2715501.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de los menores KAREN YULIETH GUTIERREZ YANCE (indicativo serial 41190601) y de OSCAR ANDRES GUTIERREZ YANCE (indicativo serial 50360624) expedidos por la Notaría Tercera del Circuito de Valledupar.

- Copia de los documentos de identidad y registro civiles de nacimiento de los demandantes.

4. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante auto del 17 de enero del año que avanza, notificando al Ministerio Público y al Defensor de Familia, sin embargo, no intervinieron en la oportunidad procesal.

5. CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 del C.G.P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Dicho lo anterior, el artículo 113 del Código Civil, establece que el matrimonio “(...) es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. (...)” acto que genera desde el mismo instante de su celebración, la sociedad conyugal, artículo 180 del CC y las obligaciones consagradas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, modificado por los artículos 9 y 11 del Decreto 2820 de 1974, que se resumen en: guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente y vivir juntos.

Así mismo, ha de precisarse lo establecido en el artículo 140 de la norma en cita, que establece:

“(...) El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

1o) Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos.

2o) Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de doce <atorce>, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.

3o) Cuando para celebrarlo haya faltado el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos. La ley presume falta de consentimiento en los furiosos locos, mientras permanecieran en la locura y en los mentecatos a quienes se haya impuesto interdicción judicial para el manejo de sus bienes. Pero los sordomudos, si pueden expresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio.

4o) Cuando no se ha celebrado ante el juez y los testigos competentes.

5o) Cuando se ha contraído por fuerza o miedo que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad; bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer matrimonio o por otra persona. La fuerza o miedo no será causa de nulidad del matrimonio, si después de disipada la fuerza, se ratifica el matrimonio con palabras expresas, o por la sola cohabitación de los consortes.

6o) Cuando no ha habido libertad en el consentimiento de la mujer, por haber sido esta robada violentamente, a menos que consienta en él, estando fuera del poder del raptor.

7o) Cuando se ha celebrado entre la mujer adúltera y su cómplice, siempre que antes de efectuarse el matrimonio se hubiere declarado, en juicio, probado el adulterio

8o) Cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en un matrimonio anterior.

9o) Cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes o son hermanos.

10) Cuando se ha contraído entre el padrastro y la entenada o el entenado y la madrastra.

11) Cuando se ha contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva; o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante, o la mujer que fue esposa del adoptante.

12) **Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.**

13) Cuando se celebra entre una mujer menor de veintiún años, aunque haya obtenido habilitación de edad, y el tutor o curador que haya administrado o administre los bienes de aquélla, siempre que la cuenta de la administración no haya sido aprobada por el juez,

14) Cuando se ha contraído entre los descendientes del tutor o curador de un menor y el respectivo pupilo o pupila; aunque el pupilo o pupila haya obtenido habilitación de edad (...)”
(negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas, se tiene que el día 23 de marzo de 1999 la demandante señora GLADIS MARIA YANCE ROJANO, contrajo matrimonio civil con el señor JULIO RAMÓN CARRANZA VASQUEZ ante el Juzgado Único Civil Municipal del Círculo de Fundación (Magdalena).

En calenda del 3 de marzo de 2006, los demandantes OSCAR ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS y la señora GLADIS MARIA YANCE ROJANO, deciden contraer matrimonio ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar.

En ese orden de ideas, desde antes de celebrarse el matrimonio civil de OSCAR ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS y GLADIS MARIA YANCE ROJANO, existía otro vínculo matrimonial vigente de la demandante con el señor JULIO RAMÓN CARRANZA VASQUEZ; situación que conlleva a que se declare nulo el matrimonio posterior por ser absolutamente ineficaz.

Demostrados como fueran, los supuestos del artículo 140, numeral 12 del Código Civil y del artículo 13 de la ley 57 de 1887, que sancionan con nulidad el matrimonio “(...) cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior (...)”, causal insaneable según el artículo 15 de la ley 57 de 1887, habrá de despachar favorablemente las pretensiones de los demandantes, en el sentido de declarar la nulidad del matrimonio civil celebrado el día 03 de marzo de 2006 ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar y registrado en la misma entidad con indicativo serial número 4318259.

Ahora bien, considerando la causal invocada se determinará si como efecto de la nulidad del matrimonio civil celebrado entre los demandantes se formó sociedad conyugal, al respecto el artículo 1820 del Código Civil señala:

“(...) La sociedad conyugal se disuelve:

1.) Por la disolución del matrimonio.

2.) *Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*

3.) *Por la sentencia de separación de bienes.*

4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

5.) *Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Este impedimento de orden patrimonial para los matrimonios nulos por coexistencia de vínculos, que introdujo al ordenamiento jurídico la reforma de la ley 1º de 1976, se interpretó con razón por la Corte Suprema de Justicia, no como una sanción civil por bigamia, más bien se reconoció en ella, un instrumento jurídico orientado a impedir la coexistencia de sociedades conyugales.

Teniendo en cuenta el aparte normativo citado con antelación, y descendiendo al caso en concreto, se vislumbra que no se conformó la sociedad conyugal entre los demandantes, toda vez que no obra en el expediente prueba que certifique que la primera sociedad conyugal constituida por los señores JULIO RAMÓN CARRANZA VASQUEZ y GLADIS MARIA YANCE ROJANO hubiere sido disuelta y liquidada.

Por otra parte, en cuanto concierne a los efectos de la sentencia de nulidad, el artículo 148 del Código Civil determina la vigencia futura de la declaración de nulidad matrimonial al señalar que “ (...) *anulado un matrimonio cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio (...)*”; lo que en palabras del profesor Arturo Valencia Zea, significa “(...) *que el matrimonio anulado produce todos sus efectos entre el día de su celebración y el día en que se ejecutorie la sentencia de nulidad, sin*

distinguir si uno o los dos cónyuges se encontraban de buena o de mala fe en el momento de celebrarlo (...)"¹.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del matrimonio civil celebrado el 3 de marzo de 2006 entre los señores OSCAR ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 12.646.180 y GLADIS MARIA YANCE ROJANO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.450.800 ante la Notaría 2° del Círculo de Valledupar, debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 4318259.

SEGUNDO: DECLARAR la inexistencia de la sociedad conyugal, dentro del matrimonio civil conformado entre los señores OSCAR ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS y GLADIS MARIA YANCE ROJANO, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO: Respecto de los menores, se convalida el acuerdo pactado entre las partes al interior de la Litis, consistente en:

4.1 Conservará la demandante GLADIS MARIA YANCE ROJANO en forma exclusiva, la custodia y cuidado personal de los menores hijos KAREN YULIETH GUTIERREZ YANCE nacida el día 29 de diciembre de 2007, y OSCAR ANDRES GUTIERREZ YANCE nacido el día 25 de diciembre de 2010.

4.2 Aportará el demandante OSCAR ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS en su calidad de padre de los menores K.Y.G.Y. y O.A.G.Y., la suma de \$400.000 por concepto de alimentos, incrementada anualmente de acuerdo con el IPC, y

¹ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V. Editorial Temis. Bogotá. 1997. Página 167.

consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes a nombre de la señora GLADIS MARIA YANCE ROJANO.

4.3. El señor OSCAR ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS en su calidad de padre visitará y compartirá con sus menores hijos todos los días, sin interrumpir en sus horarios académicos y de descanso.

CUARTO: Remitir copia de esta sentencia al funcionario respectivo del estado civil, para que la inscriba en el acta de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

QUINTO: Expedir copia de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

SEXTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

INAR/ MFEP